

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2021-00575** de **WENDY NATALY OCAMPO LOZANO** contra **TEMPORALES UNO A BOGOTA S.A.S.**, informando que obra trámite de notificación personal y memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, revisado el expediente, obra trámite de notificación a la parte demandada a la dirección de correo electrónico contabilidad@unoabogota.com.co (Arch. 013), sin embargo, encuentra el Despacho que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme se detalle a continuación:

1. El contenido de la citación enviada corresponde a una notificación del art. 291 del C.G.P. (Arch. 13 fl. 2) y al respecto debe advertirse que, si se va a acudir a las disposiciones de la precitada premisa normativa, debe hacerse en sus estrictos términos, conforme a los cuales no operan citatorios para notificarse.

2. Únicamente se aportó el mensaje de datos enviado, por lo que deberá allegar por algún mecanismo de confirmación lo relacionado con la debida recepción de la notificación electrónica, bien sea la constancia de acuse de recibo o de acceso del destinatario al mensaje, para efectos de contabilizar el término o decidir lo que en derecho corresponda.
3. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica y aportar las evidencias correspondientes, como lo es el caso del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
4. No aportó al Despacho las comunicaciones remitidas a la persona jurídica por notificar, solo se anexó el auto que admitió la demanda y en el correo electrónico enviado, tampoco se visualizan que documentales se remitieron al demandado. Téngase en cuenta que deberá entregar a la demanda, la copia de la demanda, la subsanación, sus anexos y el auto admisorio.

Finalmente se precisa, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, por lo tanto, en los anteriores términos se **REQUIERE** al actor proceda de conformidad, observando lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de Medida cautelar, se resalta que, en los términos del artículo 85 A del CPT y de la S.S., deberá haberse efectuado la notificación del extremo pasivo, lo anterior porque la misma norma dispone citar a las partes a audiencia especial, donde presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y en caso de que prospere la petición, allí mismo se debe ordenar al demandado que preste caución, cuyo auto es apelable.

Por lo anterior, se requerirá al demandante que previamente proceda a realizar en debida forma la notificación del auto admisorio a la demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto de manera precedente.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante efectúe el trámite de notificación personal en los términos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 57 FIJADO HOY 05 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria